



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO CIVIL Nro. .409

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2022-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GRANJA INTEGRAL PORCICOLA LUCIANA
S.A.S.

Florida, Valle, 03 NOV 2022

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad **GRANJA INTEGRAL PORCICOLA LUCIANA S.A.S.** -NIT. 900.760.230-, representada legalmente por el señor **Julián Andrés Bonilla Quiroga**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 8660090718 del 10/08/2020, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, mediante Auto Interlocutorio Nro. 115 del 07 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad GRANJA INTEGRAL PORCICOLA LUCIANA S.A.S., a quien se le envió la respectiva notificación en MENSAJE DE DATOS a su correo electrónico julianbonilla1@hotmail.com, el cual fue recibido, según constancia de la empresa **@-entrega**, el día 04/10/2022 (documentos anexados en medio digital y que hacen parte del expediente radicado en el OneDrive del Juzgado); de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habérseles dado el término legal, NO REALIZARON MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hicieron manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el PAGARE No. 8660090718, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago, **de fecha julio 07 de 2022.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

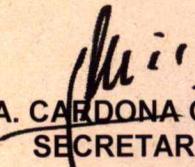
TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 2.300.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
Total Costas y agencias	\$ 2.300.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres
(3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
SECRETARIO

La presente providencia se notifica por estado
electrónico No. 039 de fecha 04 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario